

802/170/

Justicia 39.

PARA

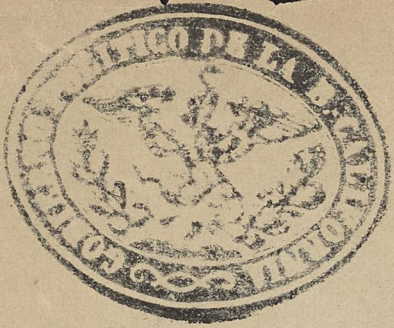
que el mismo criminal sea expeditado con la mayor exactitud, este Gobierno Político, ha dispuesto excitando al Sr. Jefe para que preferentemente se ocupe de despatchar con la prontitud que le sea posible todas las causas que estén pendientes en su juzgado de su cargo, dando cuenta a este mismo Gobierno semanalmente de las causas que hay en su juzgado, el estado en que se reciben, el término que se les haya dado y en el estado en que se hallen en la diligencia, que si los asuntos del ramo civil no le diesen tiempo para expeditar el interesante ramo, le encomiende dichos asuntos civiles al vocal más antiguo de su Honra corporación.

Dios y libertad. Puerto de la Cruz, Febrero 25 de 1856.

José M^o Gómez

Señor Jefe en ejercicio del Juzgado de la Primera Instancia de la Frontera

San Juan



85/0122611
85/0122611
7

Para su publicacion y debido cumplimiento remito á esta Corporacion los decretos del Soberano Congreso de la Union de 31 de Agosto, 18, 22 y 31 de Julio ultimos, relativos el primero declarando Benemerito de la Patria al C.^o Santos Degollado: el 2.^o suprimiendo los tratamientos de honra: el 3.^o declarando que son extraordinarias las sesiones del Congreso de la Union, y el ultimo disponiendo que el mismo Congreso se ocupe de preferencia en las reformas de la constitucion.

Libertad y Reforma.

La Paz Dtre 9 de 1861.

Ignacio Rivera

Al Ayuntamiento de
S^o Tomas de la Frontera

2/014:611.5
109.

014:611.5



Circular

Circular.



Debiendo reunirse el día 16 de Setiembre del corriente año, el Congreso Nacional en la Capital de Managua, á la vez que para el mismo día debe cambiarse el personal de los Ayuntamientos de este Territorio y de la Asamblea Territorial, proceda V.ª en vista de esta circular á nombrar los respectivos comisionados de cuartel con el fin de que levanten los padrones de los ciudadanos que tienen derecho á votar conforme lo previene la ley orgánica electoral fecha 12 de febrero de 1857 en su Capitulo segundo debiendo verificarse las elecciones para el tercer lunes del mes de Julio proximo: en inteligencia que la eleccion de Diputado al congreso debe hacerse por los electores que al efecto se reunirán en esta Capital el primer lunes de Agosto.

En cuanto á la eleccion de los Ayuntamientos se hará por voto directo y con arreglo á la ley fecha 31 de Julio de 1851, asi tambien se hará la eleccion de Diputados á la Asamblea Territorial.

Los Ayuntamientos se renovarán por los nuevos electos el día 16 de Setiembre, y para el mismo día estarán en esta Capital los diputados á la Asamblea del Territorio, quienes en virtud de sus facultades se ocuparán de revisar todos los actos de la presente Administracion y procederán á la eleccion del Jefe Político que debe sustituirme tan luego como termine el periodo constitucional de dos años por los cuales fui electo.

Y me dá gusto recomendar á V.ª

el mas exacto cumplimiento á estas disposicio-
nes, por estar convencido este Gobierno de la acti-
vidad y patriotismo que observa Vd. en el
cumplimiento de sus deberes.

Libertad y Reforma,
La Paz Junio 25 de 1864.

Pedro M. Navasote



Junio 25 = 1864
Relativo a Elec
ciones

Ex. Presidente del Ayuntamiento de Frontera
Santo Domingo

852/170/

29



El Ciudadano Teodoro Riveroll Gobernador del Territorio de Baja California á sus habitantes: sabed.

Que la administracion de justicia debe arreglarse conforme á lo que exigen las circunstancias locales del pais, como son entre otras muchas, las grandes distancias que median entre las Municipalidades, y de estas á la Capital: el mal estado de los caminos: la ignorancia de muchas personas respecto de los tramites judiciales, y la pobreza de todos; cuyas causas impiden que las partes puedan acudir á la Capital, donde está fijada la residencia de la 1.^a instancia que existe sumamente gravosa á los

Que si tal de individuos, lo es mucho mas y de inf.^{ra} graves trascendencias para la sociedad por lo respectivo al ramo criminal, por que no estando autorizados los Jueces constitucionales para sentenciar las causas en 1.^a instancia, quedari por este motivo casi siempre impunes los delitos, ya por la fuga de los reos á causa de no haber en el Territorio cárceles seguras, ni fuerzas de policia ó bien por la imposibilidad de consignar dichos reos al Juez competente, y tambien por la falta de fondos para acudir á estas erogaciones; de lo que resulta que ni la vindicta pública queda satisfecha, ni la sociedad está bien garan-

torada si el crimen no se castiga ejemplarmente y con la debida oportunidad: maxime cuando los delinquentes abusan siempre del derecho de recusacion; que no siendo fundada enerva la accion de la justicia, cuyos males se resienten mucho mas en un pais de poca poblacion, y en donde no hay muchas personas medianamente instruidas en la ciencia del derecho.

Que por la notoria falta que hay en el Territorio de esas personas, se hace necesaria una disposicion por la cual se eviten perjuicios á las partes en los negocios civiles, y que respeto de los juicios criminales se salve á la inocencia, y se castiguen los delitos como lo exige imperiosamente la justicia y lo reclama la Sociedad.

Que tantos y tan graves inconvenientes deben quedar removidos con que los Jueces constitucionales ejerzan en sus respectivas municipalidades las funciones de Jueces de 4.^a instancia, asosordase en los negocios que la ley señala; y importen por ejecución las sentencias que en casos que expresamente vate sino solo en las posiciones legales, expresas y vigentes, quien por disla Confirmacion del Tribunal Superior.

Y en uso de las facultades extraordinarias que concedido decreto lo siguiente.

Seccion 1.^a

De los Jueces Constitucionales

Art.^o 1.^o En cada cabecera de municipalidad habra un Juez constitucional y un suplente, los cuales seran nombrados y removidos libremente por el Gobierno.

Art.^o 2.^o Los Jueces constitucionales á mas de sus facultades ordinarias, ejerceran las funciones de Jueces de 4.^a instancia

en la demarcacion de su respectiva municipalidad: entendiéndose en los juicios verbales; pero los de conciliacion estaran a cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art.º 3.º En el ramo civil consultaran con el Asesor del Territorio en todos los casos prevenidos por la ley, principalmente en aquellos que fueren arduos por su naturaleza, ó que importen la ruina ó la honra de las familias; pero en los negocios claros, sencillos y de poca importancia, sentenciaran los pleitos y llevaran á ejecucion sus sentencias, despues de haber corrido todos los tramites legales, siendo responsables por los fallos cuando estos no fueren arreglados á la ley, y conformes con la justicia.

Art.º 4.º Para el despacho de las causas criminales se sujetaran estrictamente á las leyes, especialmente á la de 4 de Mayo de 1857, asesorandose en todos los casos que ellas previeren; mas respecto de delitos atroces que importen la pena de muerte, segun lo previene el art.º 23 de la constitucion general de la Republica, despues de formado el proceso y pronunciado la sentencia remitiran la causa al Juego de 2.ª instancia por los fines de la ley, proveyendo á la mayor seguridad del reo, hasta que devuelva dicha causa por sentencia de muerte deberan responder.

Art.º 5.º Para que existan los requisitos siguientes: 1.º que el caso este comprendido entre los que señala el art.º 23 de la constitucion: 2.º que el reo este convicto 3.º que las pruebas sean plenas: 4.º que al reo se le hayan franqueado todos los medios legales de defensa.

Art.º 6.º Cuando en el caso del art.º 4.º fuere recusado el Juez constitucional, loemplazara el Suplente; si este lo fuere tambien, ocupara su lugar el Presidente del Ayuntamiento á quien si lo recusaren sustituirá el Decano del mismo cuerpo; no admitiendoseya mas recusaciones. Ninguna recusacion podra admitirse ni aun la que se interpusiere por la primera vez, sino por causa justa y legalmente probada.

Art.º 7.º Los Jueces constitucionales no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sino es en los casos siguientes: 1.º por enfermedad grave que les obligue á ponerse en cama: 2.º por licencia que les conceda el Gobierno. 3.º en virtud de permiso que por quince dias á lo mas y por motivos muy urgentes les conceda el Ayuntamiento.

Art.º 8.º En los negocios de justicia puede salir de la cabecera el Juez constitucional; pero no de los limites de la Municipalidad. Cada vez que salga el Juez propietario, ya sea en el caso tercero del art.º anterior ó por negocios de su oficio, quedará funcionando el Suplente; pero solo con el caracter de Juez constitucional entretanto regresa el primero.

Art.º 9.º La dotacion de los Jueces constitucionales, por lo que toca al ejercicio de las facultades que tienen los Juzgados de 1.ª instancia, se fijará por el Gobierno con arreglo á los recursos del erario del Territorio.

Seccion 2.ª

De los Alcaldes ordinarios

Art.º 10.º En las poblaciones que pasen de ciento y cincuenta habitantes habra un Alcalde y un suplente; sujetos al Juez judicial, y al de la cabecera en todo lo relativo al ramo de policia y demas administracion respectivo por lo tocante á la

Art.º 11.º Las facultades de los Alcaldes son al municipio y de la materia, y especialmente las designadas en las leyes de Mayo de 1857 para los Jueces menores: aul. de ademas las comisiones que les diere el Juez del registro civil.

Art.º 12.º Para el nombramiento de los Alcaldes, presentara el Juez constitucional una terna al Ayuntamiento que nombrará al que ocurea las mejores cualidades para el buen desempeño de su encargo.

Art.º 13.º Solo el Ayuntamiento puede conceder licencia á los Alcaldes, hasta por quince dias, por motivos justos y comprobados.